

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

CONFERIR ATRIBUCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°. 23-97, aprobado el 10 de julio de 1997

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 210 del 04 de noviembre de 1997

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 23-97

EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE,

En uso de las facultades conferidas en el Decreto 1-90 del 25 de Abril de 1990 y el Artículo 262 del Código de Aviación Civil:

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 263 del Código de Aviación Civil, es facultad del Ministerio de Construcción y Transporte la aplicación de las disposiciones contempladas en dicho Código así como las demás disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos relacionados con la Aviación Civil, para lo cual deberá vigilar el estricto cumplimiento de las mismas.
- II. Que de conformidad al Artículo 262 del Código de Aviación Civil, es facultad del Ministerio de Construcción y Transporte, organizar y reglamentar el servicio de inspección de la aviación civil, con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la aviación civil.
- III. Que con el objeto de garantizar el cumplimiento a las leyes y reglamentos referidos en el considerando que antecede, es necesario conferir las atribuciones y facultades necesarias a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual es una entidad adscrita al Ministerio de Construcción y Transporte de conformidad al Decreto Ley No. 21-90 del 06 Junio de 1990. Lo anterior, además de permitir una aplicación directa y eficaz de las Leyes y regulaciones sobre Aviación Civil, dará cumplimiento a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para debida administración de la aviación civil.

POR TANTO

RESUELVE:

PRIMERO: Conferir a la Dirección General de Aeronáutica Civil las siguientes

atribuciones:

- I. Garantizar la seguridad de la navegación y del transporte aéreo para lo cual prescribirá y revisará periódicamente la reglamentación, normas y procedimientos resultantes de la aplicación de las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del Código de Aviación Civil y Legislación relacionada.
- II. Actuar como autoridad de Aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- III. Otorgar licencias y certificados de aptitud al personal técnico aeronáutico de tierra y a las tripulaciones.
- IV. Convalidar, refrendar, suspender, cancelar y llevar el registro correspondiente a tales licencias y certificados de aptitud.
- V. Controlar e inspeccionar los aeródromo nacionales y particulares de conformidad a lo establecido en el Artículo 58 y siguientes del Código de Aviación Civil; a las disposiciones del Artículo 39 y siguiente del Reglamento para la Aviación Agrícola y; las Normas Técnicas contenidas en el Anexo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- VI. Aprobar y fiscalizar la marcha y funcionamiento de los establecimientos civiles de enseñanza aeronáutica.
- VII. Llevar los registros de marcas de nacionalidad y matrícula y de aeronavegabilidad de las aeronaves y otorgar las copias y certificados legales.
- VIII. Investigar los incidentes y accidentes aéreos que ocurren en el país para establecer sus causas y reducir o eliminar las posibilidades de su repetición por medio de reglamentaciones adecuadas.
- IX. Dirigir el funcionamiento de las dependencias bajo su responsabilidad.
- X. Coordinar y mantener estrechas relaciones con las demás entidades públicas o privadas que tengan interés en la industria del transporte aéreo y de los servicios para la aviación civil en general y en especial con la oficina regional de COCESNA.
- XI. Efectuar la coordinación de las relaciones con los organismos internacionales de aviación civil, principalmente con la Organización de Aviación Civil Internacional y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.
- XII. Efectuar las inspecciones necesarias para evaluar las condiciones de seguridad y eficacia de los servicios de aviación civil.

XIII. Proponer la adopción y aplicación de las normas y recomendaciones internacionales en materia de operaciones, aeronavegabilidad y facilitación del transporte aéreo.

XIV. Ordenar la suspensión inmediata de cualquier operación aérea si se considera que la misma representante un serio peligro a la seguridad del vuelo.

XV. Efectuar las inspecciones necesarias que conduzcan a la Certificación Técnica de la empresas de transporte aéreo y/o Talleres de Mantenimiento y Especialidades y librar o convalidar según el caso, Certificados Técnicos.

XVI. Aplicar sanciones al personal técnico aeronáutico y propietarios u operadores de aeronaves, de conformidad a las causales expresados en los Artículos 264 y siguientes del Código de Aviación Agrícola.

SEGUNDO: La Dirección General de Aeronáutica Civil estará bajo la responsabilidad del Director General, quien deberá tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de la misma, de conformidad a las atribuciones conferidas en la presente Resolución. Para tal efecto, podrá determinar las funciones y delegar atribuciones al personal a su cargo, principalmente en lo que se refiere a la inspección, vigilancia y control de las operaciones aéreas a fin de garantizar la seguridad de las mismas.

TERCERO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de esa fecha.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- **Ing. EDGAR D. QUINTANA ROMERO**, Ministro.

Observación: Título de la norma, conforme publicación de la Ley N°. 1036, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Transporte, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 26 de enero de 2021.